

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 28 de agosto de 2023

Ref. INCIDENTE DE DESACATO No. 2017-0938

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 12 de septiembre de 2017 por el Juzgado 22 Civil del Circuito, dentro de acción de tutela instaurada por AMPARO GARCIA CORREAL agente oficioso de HERNANDO GARCIA CAICEDO en contra de CAFESALUD EPS- MEDIMAS EPS hoy SANITAS E.P.S.

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 12 de septiembre de 2017 el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad en trámite de impugnación, concedió el amparo de tutela deprecado por la agente oficiosa de HERNANDO GARCIA OROZCO por afectación a su derecho fundamentales a la SALUD y VIDA, en consecuencia, ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces de CAFESALUD EPS hoy SANITAS E.P.S., que *“en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda valorar nuevamente el case del señor HERNANDO GARCIA CAICEDO, ello con la objeto de que determine si en la actualidad aquel requiere el servicio de enfermería por doce (12) o por veinticuatro (24) horas.”*

2. El 21 de noviembre de 2022 la agente oficiosa del accionante radicó ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, la incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela (**Documento 2 folio 71 a 80**), razón por la cual, se procedió mediante proveído del 23 de enero de 2023 a requerir a la entidad accionada (**Documento 5**), quien dentro del término de ley informó que la entidad ha realizado las gestiones necesarias para dar adecuado cumplimiento a la decisión proferida autorizando y brindado todas las prestaciones medico asistenciales que le han sido ordenadas al paciente, resaltando que jamas han tenido intención de propiciar incumplimiento alguno por lo que solicitó suspensión del trámite incidental con el fin de validar las gestiones que la entidad ha realizado al respecto. (**Documento 11**)

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 24 de marzo de 2023, abrió incidente de desacato en contra de CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA Gerente Medico

Regional Bogotá y JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA representante Legal para temas de Salud y Acciones de Tutela de SANITAS E.P.S., ordenando su notificación personal, concediéndose el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. **(Documento 13)**

5.- El auto de apertura del incidente fue notificado el 25 de mayo de 2023 enviándose el link del expediente tal como se evidencia del **documento 14** del expediente, quien dentro del término concedido señaló que al accionante se le han brindado todas las prestaciones asistenciales que le han sido prescritas, por tanto en atención a la queja pone de presente que la entidad realizó las siguientes acciones teniendo en cuenta que el usuario está afiliado a la entidad desde el 17/03/2022 advirtiendo que el servicio de enfermería que la familiar exige pese a no contar con orden medica al usuario se le han realizado varias valoraciones (03/11/2022, 05/04/2023 y 24/05/2023) en ninguna de ellas se ha definido la pertinencia médica para el servicio de enfermería, así las cosas, es evidente que la EPS ha dado cumplimiento al fallo teniendo en cuenta que ha sido valorado por el PAD (Plan de Atención Domiciliaria) en los últimos meses abril y mayo sin determinar la pertinencia del servicio de enfermería razón por la cual para la EPS es improcedente autorizar un servicio sin orden medica como lo solicitan los familiares del paciente.

Conforme a lo anterior se puede concluir que no ha existido ningún incumplimiento por parte de la entidad pues se han atendido los requerimientos de salud del usuario y no se ha presentado ninguna negación, entonces, no hay necesidad de continuar con este proceso. **(Documento 15)**

5.- Por auto del 6 de junio de 2023 se abrió a pruebas el incidente. **(Documento 17)**

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Gerente Medico Regional Bogotá y el Representante Legal para temas de Salud y Acciones de Tutela de SANITAS E.P.S deben ser sancionados por desacato a orden judicial, emitida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras, si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el

incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "2

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta implica:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."3

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla, pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Caso concreto:

La incidentante señala que el servicio de enfermería fue prestado hasta el 8 de marzo de 2022 fecha en la cual Medimás fue intervenida por el Gobierno Nacional y en consecuencia se generó el traslado a SANITAS EPS entidad que a través de la médica-Angie Natalia Hernández- valoro a su padre el 13 de abril de 2022 informando sobre los tipos de cobertura que podrían optar como familiares del paciente como son “*programa de cuidados paliativos y programa de atención domiciliaria – programa ambulatorio*” sin que en las opciones brindadas se hiciera relación al servicio de enfermería permanente tal como se le venía suministrando desde el 2014 por las anteriores EPS, situación ante a cual y dada la necesidad del servicio acepto el servicio de cuidados paliativos esperando que la EPS realizada un análisis de fondo sobre la situación médica de su padre.

Que el 19 de abril de 2022 el médico tratante en nueva visita domiciliaria realizada le informa que en junta médica el servicio de enfermería no había sido autorizado, decisión que nunca les fue notificada, razón por la cual el 25 de abril de 2022 radicó petición exponiendo las razones del servicio la respuesta a la misma se dio el 2 de mayo señalando que su padre no reunía las condiciones clínicas para que el servicio fuera brindado.

Pone de presente que su padre tiene 91 años y sufre de múltiples trastornos de salud debido al deterioro de sus órganos vitales, entre ellos EPOC, PARKINSON, ALZHEIMER en grado avanzado, incontinencia urinaria, hiperplasia prostática afectaciones que requieren de personal calificado permanente para la atención oportuna dado los signos de asfixia, episodios de bronco aspiración y severos movimientos involuntarios que presenta aunado a que tampoco puede comunicarse, movilizarse, alimentarse realizar sus necesidades fisiológicas y menos asearse solo, siendo un paciente totalmente dependiente.

Que, si bien de manera regular asisten diferentes profesionales adscritos a la EPS SANITAS, tales, como psicóloga, trabajador social, enfermería, médico, y terapeutas (respiratoria y física) estos no suplen las labores de cuidado permanente que requiere su padre para garantizar sus condiciones de salud y evitarle sucesos adversos que pueden poner en riesgo su vida. Resalta que el grupo familiar de su papá está compuesto por 6 hijos quienes son adultos mayores y presentan múltiples enfermedades como son reumatismo, artritis, artrosis, hipertensión, enfermedad poliquística de riñones patología causa de muerte de su

mama, dolencias que dificultan el cuidado de su papa aunado al hecho que tampoco cuentan con recursos para costear de manera particular el gasto que generaría una enfermera particular siendo esas las razones para promover el incidente.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a CAFESALUD EPS- MEDIMAS EPS hoy SANITAS E.P.S. a través de CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA Gerente Medico Regional Bogotá y JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA representante Legal para temas de Salud y Acciones de Tutela.

Respeto al presunto incumplimiento la EPS señala que, en atención a la orden dada en el fallo de tutela, el 3 de noviembre de 2022, 5 de abril de 2023 y 24 de mayo de 2023 el paciente fue valorado por trabajo social y médico general respectivamente en donde los médicos determinaron la no pertinencia del servicio al no cumplir el paciente con los criterios para ello, tal como se observa de la historia clínica, aunado a que el paciente está en el programa PAD.

No obstante lo anterior y como quiera que la entidad ha informado la situación y el desacato continua la entidad procedió a gestionar la instalación del servicio por el termino de 2 meses con intensidad de 12 horas con el prestador AMSALUD conforme a certificación que adjunta en donde consta inicio de prestación del servicio, no obstante, según informa el prestador familiar del paciente indica que el usuario requiere cuidados frente a lo cual se indica que no hay orden para ese servicio, es un servicio que debe asumir los familiares del paciente y no hay fallo taxativo para el servicio.

Teniendo en cuenta el fallo proferido y las pruebas allegadas por la EPS advierte el despacho que no evidencia incumplimiento alguno a la orden dada toda vez que en la misma se determinó que la entidad debía *“valorar nuevamente el caso del paciente con el objeto de determinar si en la actualidad aquel requiere el servicio de enfermería por 12 horas o por 24 horas”*, valoraciones que en efecto se le han realizado al paciente en 3 oportunidades, esto es, el 3 de noviembre de 2022, 5 de abril y 24 de mayo de 2023 por parte de trabajo social y medicina general, quienes no han emitido orden alguna para la prestación de dicho servicios por falta de pertinencia medica precisamente porque el paciente no reúne la condiciones para ello, tal como se indica en el análisis y plan de atención del paciente.

Téngase en cuenta que la autorización de los servicios por parte de la EPS depende de las ordenes o prescripciones que genere el médico tratante y como quiera que en este caso los médicos que han valorado al agenciado no han dado orden alguna al respecto no es posible decir que ha existido incumplimiento alguno.

En ese orden y al quedar demostrado que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela, considera el despacho que no hubo desacato alguno frente a la orden impartida razón por la cual no se impondrá ninguna sanción toda vez que no se evidenció una mala intención o voluntad dirigida a desconocer la orden impartida.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que SANITAS EPS a través de CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA Gerente Médico Regional Bogotá y JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA representante Legal para temas de Salud y Acciones de Tutela, NO incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 12 de septiembre de 2017.

2.- Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

3. En firme esta providencia, archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 76 Hoy 29 de agosto de 2023__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5dfa60d266456b95b09488da920cab93a2953be2323aa46bc5333600cd3a57**

Documento generado en 28/08/2023 11:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Acreditado como se encuentra el embargo de las cuotas partes de los Inmuebles de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición N° (anotación N° 21 y 19), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de subcomisionar³. Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. De conformidad con lo normado en el artículo 48 Ejusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Tramítese los oficios a prevención del interesado.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

2. Agregar a autos los gastos relacionados por la parte actora.
3. Requerir a las partes para que procedan conforme a la Liquidación del crédito.
4. Requerir a la secretaria para que proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-597

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 76 Hoy 29 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa46f94321e800ee00aa6f92aa8e103a3098023fa6cf2f18e99705f3de22d37**

Documento generado en 28/08/2023 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Visto el informe rendido y de conformidad con el artículo 65 y siguientes del C.G.P.,
SE DISPONE:

1. En atención al escrito arrimado al expediente Lun 13/12/2021 14:04 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra.
2. Sin lugar a conceder el término de contestación de la demanda por parte de La Previsora S.A., toda vez que el apoderado de la citada arrimó anticipadamente al expediente la contestación de la demanda.
3. Déjese constancia que La Previsora S.A., no propuso excepciones previas, no llamo en garantía a un tercero, ni objetó el juramento estimatorio.
4. RECONOCER personería al Dr. Joan Sebastian Hernández Ordoñez, para actuar como apoderado judicial del demandado La Previsora S.A. en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
5. ADMITASE la presente solicitud de Llamamiento en Garantía que eleva el demandado Wilson Eberto Guzmán Castro, a la cual se le dará el trámite previsto en el art. 66 del C.G.P., en consecuencia, cítese a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S. A.
6. Notifíquese personalmente a los convocado señalándole el término de la demanda inicial (20 días) para que intervenga en el proceso en el cual podrá contestar la demanda y llamamiento en un solo escrito.
7. Agregar a autos la valoración médico legal de la demandada para que milite en el expediente.

Cumplido lo anterior regrese al despacho para correr los traslados de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-438
(1)
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 76 Hoy 29 de agosto de 2023

La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077fa00db91ab7bdf126eeaf750833740dc04ebc2cfc4367089e5078e7bb422a**

Documento generado en 28/08/2023 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados.

SEGUNDO: Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibídem*, **designa como curador Ad-Litem** para representar al aquí emplazados(a) **LUIS HORACIO GAVIRIA JARAMILLO**, Al profesional del Derecho **Dr.(a). FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, quien recibe notificaciones Correo electrónico: betaluna3@hotmail.com Celular: 3102113486, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.

Como gastos se le señala la suma de **\$3.000.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.

Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. oficiese.

TERCERO: EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, se observa que la secretaria le compartió el Link del proceso para que consulte el proceso en cualquier momento.

CUARTO: Conforme a lo normado con el artículo 43 del CGP, ofíciase a EPS FAMISANAR S.A.S. -CM para que se sirva indica la dirección de notificaciones del demandado y los datos correspondientes del pagador del Sr. LUIS HORACIO GAVIRIA JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dje)

2021-459

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 76 Hoy 29 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74c306504cff81c36e0663ca04d39099020a6202587d17d7b0f51b7aa3b4246**

Documento generado en 28/08/2023 11:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P. se debe aclarar el auto del 29 de noviembre de 2022, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... 1º DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del inmueble de propiedad de la parte demandada (o), identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 307—71059. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente. ...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán y sin lugar a expedir un nuevo oficio como quiera que ya fue gestionado y se encuentra bien librado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1124

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 76 Hoy 29 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51b46d21c8207bc1b55cd58cd1523b65923c521726105c904181ae7c1b90890**

Documento generado en 28/08/2023 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 287 DE AGOSTO DE 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados de **ENVIAMOS** Comunicaciones S.A. en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

TENER por notificado por aviso al extremo demandado el día 17/01/2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1124

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 76 Hoy 29 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1a442386110f27fc0e8dabb19a06d9abb1d527d3bdd1650147bd2dd54002a0**

Documento generado en 28/08/2023 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de Harold Arnaldo Fajardo Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.878, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 29 de noviembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) mediante aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$3.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1124

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 76 Hoy 29 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12641228f6177cbae675894be2144b0eae204450f4a4833e67082d1b647e7c30**

Documento generado en 28/08/2023 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **Deisy Jovana Moreno Tocora**, por **PAGO TOTAL de las CUOTAS EN MORA (S.S)**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese.

3º **DÉJESE** la constancia de que la obligación se encuentra vigente.

4º Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

5º **AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dje)
2023-118
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 76 Hoy 29 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e1ce95fcf70fb1958552b23e3473fc32299c3f59ed7a320a3cbbf25667117e**
Documento generado en 28/08/2023 11:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 28 de agosto de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de Guillermo De Jesús Bedoya Beltrán CC 10135623, por aprehensión del rodante y los motivos que se indican anteriormente.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor. Oficiase a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **BANCOLOMBIA S.A.** Librense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

2023-616

dc

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 76 Hoy 29 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d567560ea77dc87d72ba4cbb08e531731b6976cd14e261d7d892402ab82f0b**

Documento generado en 28/08/2023 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Visto el informe rendido, SE DISPONE:

Requerir a la parte actora, con el fin de que aclare la terminación del proceso e indique el motivo de la terminación (acuerdo de pago, pago parcial, dación en pago etc) e indique en caso de estar aprehendido el rodante, a quien se le debe hacer la entrega, convocado o convocante.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-686

(1)

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 76 Hoy 29 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e539e8197966a231deabc404b52b534482558ad41961590ffb88d1fda52630**

Documento generado en 28/08/2023 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **Sarmiento Casas Olga Lucia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52239448 previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 110000681141.

1. Por la suma de **SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$70.378.509)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.379.866)** por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 110000681141.
3. Por valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados

a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere la pretensión primera desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso),

para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra(or). Danyela Reyes González**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-783

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 76** Hoy **29 de agosto de 2023**

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8423859cdc62b4d544a0a74c5097619a061b9b0a1cfa6549479655b93f2d96b3**

Documento generado en 28/08/2023 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>